

PETICIÓN PROCESO 2012-00099-00

Edgar Guzmán Robles <edgar_guz@hotmail.com>

Jue 20/08/2020 10:38 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Petición Juzgado Civil.pdf;

Arauca, 19 de agosto de 2020

Doctor

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca

Ref: Petición

Yo, EDGAR FERNANDO GUZMÁN ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86057493, con tarjeta profesional de abogado N° 337046 del C.S.J, actuando en nombre propio como demandado, dentro del proceso con radicado N° 2012-00099-00, demandante MARIA EDILMA CARRERA DE ALARCON y conforme a los siguientes hechos y sustentación, me permito solicitar lo siguiente:

Hechos 1.

1. Desde el día 19 de marzo de 2020 celebré contrato y acta de inicio de prestación de servicios con la Gobernación de Arauca, contrato que tenía una duración de 4 meses.
2. El contrato 191 de 2020 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA" tenía como fecha de terminación el 19 de julio de 2020.
3. Conocí de un embargo al momento de empezar la gestión de cobro, el día 11 de agosto de 2020.
4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en proceso con radicado N° 810014089002-2014-00183-00, embargó la totalidad de cualquier ingreso a mi nombre, hasta una suma determinada.
5. Este contrato es a hoy mi única fuente de ingresos, ya que no tengo ningún otro empleo o fuente de recursos; mas ante la difícil situación económica que afrontamos la gran mayoría de ciudadanos en el país.

Petición 1

Por ello, de manera comedida me permito solicitar sea decretado el embargo hasta una quinta parte (1/5) tal y como lo establece el código sustantivo del trabajo, y adicional a ello, me permito comunicarle que ya existe un embargo adelante por una suma total de dinero, que haría imposible el descuento de dicho valor por ahora.

Fundamento mi petición en lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con base en ello, indicó la Corte Constitucional que el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la

ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Aunque la norma no contempló a los contratistas que perciben honorarios, sí concluyó, se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando éste logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, y se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa

“4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben

honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que

estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”.

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013 la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

"Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”.

En base en ello, me permito reiterar la solicitud de modificar el embargo que afecta los honorarios que al día de hoy percibo por concepto de la prestación del servicio; y juro a su señoría que es mi única fuente de ingresos, ya que hace más de 4 años no había tenido la oportunidad de laborar.

Hechos 2.

Igualmente, ejerciendo el derecho de petición y el interés que me asiste en este proceso; me permito solicitar de conformidad con la narrativa que transcribo, información que obtuve de una copia del expediente, en el cual certifica en el Folio 124 del cuaderno principal:

"Que en éste Despacho Judicial se adelanta el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N. 2012-00099, siendo demandante MARIA EDILMA CARRERA DE ALARCON y demandado EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES, dentro del cual se adelantaron las siguientes actuaciones:

- 1. El 11 de julio de 2012, se radicó el proceso antes mencionado en este juzgado una vez efectuado por la oficina de reparto de Arauca.*
- 2. Mediante auto del 24 de agosto de la misma anualidad se dispuso: librar mandamiento de pago, donde además se reconoció personería al doctor JOSE MIGUEL PAPALES QUENZA COMO como apoderado de la parte demandante.*
- 3. La notificación se surtió mediante aviso a la parte demandada, tal y como da cuenta los folios 24 a 28, 39, 40 y 46 del cuaderno ppal,***

persona que dejo vencer el termino para pagar y excepcionar.
(Negrillas mías)

4. *Mediante auto del 4 de junio de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó presentar avalúo y remate de los bienes embargados dentro del asunto.*
5. *Por auto del 16 de julio del mismo año, se aprobó la liquidación de costas del proceso.*
6. *En escrito del 30 de julio de 2013, el apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito. Liquidación que fue aprobada mediante auto del 29 de agosto de la misma anualidad.*
7. **Mediante auto del 19 de diciembre de 2016, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el literal b del numeral 2° del artículo 317, auto que fue recurrido por el abogado José Miguel Parales Quenza, y revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante providencia del 26 de julio del 2017.** (Negrillas mías)
8. *Mediante auto del 11 de agosto de 2017, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior.*
9. *En fecha 28 de agosto de 2017, el apoderado del demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito, la cual mediante auto del 31 de agosto del mismo año, resolvió rechazarla, en razón, que el en asunto no se ha autorizado tal actuación.*
10. *Del mismo modo en la referida fecha, el Dr. Parales Quenza, solicito se decretaran practica de medidas cautelares, las cuales fueron resueltas y ordenadas mediante auto del 31 de agosto de 2017.*

La anterior certificación, se expide a solicitud del abogado JOSE MIGUEL PARALES QUENZA, hoy 22 de junio de 2018."

Precisamente debo hacer mención, que en primera medida las comunicaciones con intención de notificación, sí bien fueron enviadas al edificio de la Asamblea Cra. 20 # 18-04, nunca me fueron entregadas y ni siquiera a personal vinculado a esa entidad.

1. Como consta en los folios 24 y 26, la persona que recibe el correo es Sandra Contreras, una persona desconocida para los funcionarios de la Asamblea, ya que para la época no aparece con algún tipo de vinculación para esa entidad, la comunicación fue entregada un viernes 19 de octubre de 2012. (por reglamento los diputados no sesionan ese día ordinariamente). Bajo la gravedad del juramento debo asegurar que no recibí ese documento, y menos conocer a la señora Sandra Contreras.
2. Como consta en los folios 39 y 40, la persona que recibe el correo es Álvaro Peroza, una persona conocida para los funcionarios de la Asamblea, pero que para la época no aparece con algún tipo de vinculación en esa entidad, la comunicación fue entregada el 7 de febrero de 2013. (conforme a la ley 617 de 2000 art. 29, las asambleas no se reúnen ordinariamente en ese periodo). Bajo la gravedad de juramento aseguro no haber recibido la comunicación entregada al señor Peroza.
3. Como consta en folio 43, en Auto del doce (12) de abril de dos mil trece (2013) y notificado el 16 de abril, se ordenó lo siguiente: *"Atendiendo el informe secretarial que antecede y los escritos junto con sus anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, se dispone:*
Precisar que una vez revisadas las actuaciones obrantes a folios 37 a 40 de este cuaderno, esto es, la notificación por aviso del demandado; se observa que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 4° del

artículo 4° del Acuerdo 2255 de 2003, que regula el procedimiento para notificaciones personales y por aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., y, que en la parte pertinente dispone: "...En este caso el interesado entregará al despacho judicial copia de la comunicación, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servido postal, con la constancia de su entrega en la dirección o direcciones correspondientes", (subrayado fuera del texto), en el caso concreto no se ha aportado la copia de la comunicación cotejada y sellada de la notificación por aviso.

*Falencia que podría conducir una indebida notificación y de contera se podría configurar en una causal de nulidad, por tanto, se REQUIERE a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días**, allegue copia de la notificación por aviso cotejada y sellada por la empresa postal, o en su defecto, intenten nuevamente la notificación por aviso al demandado cumpliendo cabalmente cada uno de los requisitos que la norma exige". (Negrillas mías)*

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el señor abogado conocía mi domicilio y se limitó a enviar por correo certificado la notificación, sin importarle que no fuese yo quien la recibiera.

4. Como se constata en folio 44, es sólo hasta el 29 de abril de 2013 que el demandante presenta un oficio donde relaciona copia de la demanda, factura de pago de envío y otros documentos (11 folios), pero no la constancia de haberme notificado la demanda.
5. Frente a las demás decisiones que han sido parte de este proceso, no he tenido la oportunidad de presenciar, tanto así, que como se anuncia en el punto 7 de la certificación visible a folio 124, el juzgado tomó la decisión de declarar desistimiento y dicho Auto fue apelado. Dentro del trámite que se surtió por parte del superior jerárquico no fui convocado, aunque de la decisión de éste se pudiere afectar mis intereses. (ver folios 105-108)
6. Desconozco si en el estudio por parte del Tribunal Superior de la apelación, se me convocó por el hecho de tener interés en las resultas de dicha decisión.
7. Muy a pesar de que se emitiera orden de embargo a mis honorarios como diputado, no me enteré de ello, porque ya la porción embargable venía siendo descontada por cuenta de otro proceso ejecutivo, situación que no advirtió de un hecho nuevo que llamara mi atención, más cuando yo venía haciendo abonos a la señora Leyla Quenza, persona que me prestó los Cuarenta y Ocho Millones (\$48.000.000), que se pretenden cobrar en un valor de capital de \$105.000.000.
8. Otorgué poder para que me representara, al profesional en derecho Gustavo Alberto Barrera Blanco, poder que fue reconocido en Auto del 19 de septiembre de 2019.
9. Al comparecer al proceso no se ha propuesto ni subsanado la nulidad existente por indebida notificación, hasta la fecha sólo y de acuerdo al momento procesal, mi apoderado presentó una liquidación de crédito, acatando un Auto emitido por ese despacho.

Petición 2

Es por ello que me permito solicitar la nulidad de todo lo actuado desde las notificaciones, que debieron hacerse de modo que garantizara mi derecho al debido proceso y acceso a la justicia, carga que le corresponde al demandante, para así poder entrar a ejercer mi derecho de contradicción en cada una de las pretensiones y pruebas que existieren.

Fundamento mi petición en lo siguiente:

El Código General del Proceso, ley 1564 del 2012, y las reformas de esta ley conducen a lograr una real coherencia entre la norma constitucional y la norma legal, es decir, que se busca desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana, como principio constitucional; sin embargo, ante el esfuerzo del legislativo aún se debe hacer un ejercicio de ponderación entre la supremacía de la constitución política de Colombia, y la norma sustancial y procesal. Las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso, pero resulta pertinente aclarar que han sido múltiples las malas interpretaciones, que rayan con la prevalencia del debido proceso.

Todos los que están inmersos dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, terceros o el juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal. Se entiende por acto procesal aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo; este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que, dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que consideran sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Cuando no cumplimos esas fundamentales exigencias, incurrimos en una flagrante violación de las bases del derecho, y entramos en la esfera de las nulidades.

Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

Nulidades relativas. Han existido dentro del proceso sin embargo pueden ser eliminadas mediante ratificación, allanamiento y convalidación, y solo pueden ser declaradas a petición de parte.

Ahora, sobre las Nulidades en el Derecho Procesal Civil, al respecto *"en el concepto de nulidad sustancial se mira el acto o contrato al que le falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, mientras que en la nulidad procesal se observa exclusivamente*

*si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso..."*¹

El Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro *"las nulidades en el derecho procesal civil"*² coincide con los autores Adolfo Núñez Cantillo y René Alejandro Vargas Laverde en su libro *"nulidades civiles sustanciales y procesales"* en que la necesidad de protección al momento de constituirse una nulidad, debe ser dirigida de manera eficaz a la parte cuyo derecho fue vulnerado, toda vez que la viabilidad de esta nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente quien es en igual medida el afectado.

El artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: *"la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*. El postulado anterior es la garantía que ofrece el legislador para aquel sujeto procesal que no fue notificado o cuya representación no se efectuó de forma efectiva, quiere decir esto, que bien sea el demandante o el demandado se aproximan al litigio por ellos mismos sin capacidad procesal, lo que los deslegitima respecto del proceso e impide la consecuencia del reconocimiento de un derecho subjetivo. Acaece también en la práctica que la parte acuda al proceso por intermedio de un representante; no obstante, este último adolece de la capacidad de representar por la ausencia del respectivo contrato o por el título exigido por la ley.

Derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

*...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.*³

¹ CANOSSA. TORRADO Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil. Bogotá. Doctrina y Ley. 1998, p. 17.

² CANOSSA., Op. Cit.

³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Sentencia T-025/18

"La indebida notificación como defecto procedimental."

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁴ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**⁵, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁶.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

2. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**⁷, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**⁸, en la que se determinó que:

⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁷ M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

3. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso".

La Corte, en la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, dijo:

*"Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado – defensa material – las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado. (Negrillas del texto original)*

4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y

extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional.” (...)
(Negrillas mías).

En el mismo sentido la **Sentencia T-544/15**, define el concepto así:

Derecho a la Defensa - Definición

"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de *"proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos"*. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga."*

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

4.1.6. Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

4.1.6.1. La doctrina ha definido el derecho de postulación como *"el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona."* Igualmente ha establecido que *"no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"*.

4.1.7. En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*.

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

5.8.1. En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*, en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

5.10. Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. Por ello, se revocarán las decisiones de instancia que decidieron declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora María Elena Acosta contra los Juzgados Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, para conceder, en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia."

Entonces, si bien es cierto que el doctor Gustavo Alberto Barrera Blanco, presentó un memorial donde proponía una liquidación, también lo es el hecho, que ella se realizó en el marco de una orden impartida por el señor Juez, y no precisamente en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, puesto que muchas etapas ya han sido superadas en este proceso sin la intervención de la parte demandada, y todo ello se circunscribe al hecho de no haber sido notificado el Auto de mandamiento de pago.

Debo reprochar y advertir que el uso de herramientas y medios permitidos por la ley para lograr la notificación personal, no fueron de uso e interés por parte del demandante, ya que sólo se limitó a enviar una comunicación por correo, y aun verificando que no fui yo el receptor, desechó la notificación personal de la comunicación; debo dejar claridad que el abogado demandante conocía mi domicilio, tan así, que él mismo aporta un documento recibido por mí, en el cual hacía alusión al inicio de un proceso disciplinario, proceso del que fui notificado y asistí con todas la garantías de defensa. (Documento visible a folio 90)

De igual manera, debo rogar a su señoría que considere los elementos materiales en lo que corresponde a la notificación, y son que, en primera medida las personas que aparecen firmando esos documentos no corresponden a personal vinculado a la Asamblea Departamental y menos cercano a mi despacho; para el momento de los hechos, esto es las notificaciones, se dieron en días y periodos en que por ley y reglamento los Diputados no asistimos necesariamente a la Asamblea, y fueron además entregados a personas extrañas y no vinculadas. Bajo la gravedad del juramento debo decir que no recibí ninguno de los actos de notificación legalmente autorizados por el Juzgado.

Por otro lado, en el año 2016, más exactamente el 14 de septiembre y el 25 de octubre, fueron enviadas comunicaciones a la casa donde residen mis hijos con su señora madre, de las cuales no tuve conocimiento, ya que por situaciones que no vienen al caso, no me fueron puestas de presente, y estás comunicaciones no fueron enviadas a mi domicilio, como es el deber ser. (Ver folios 72-75)

Mi intención obedece a la necesidad de hacer frente a dicho proceso ejecutivo, que en efecto está pendiente de una parte de pago, pero con las garantías y derechos que constitucionalmente me asisten.

Colorario a ello, la Corte plantea:

Sentencia T-225/06

"Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley"

Notificación del mandamiento de pago - notificación personal.

"De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice

su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

*Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. **El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad**". (Negrillas mías)*

Pruebas

Ruego a su señoría se tengan como pruebas la misma que existen en el proceso, visibles en los folios 24,26,39,40,43,44,90,72-75,105-108 y 124, ello para constatar el hecho de la notificación.

Solicito se tenga como prueba certificación emitida por la Secretaría General de la Asamblea Departamental, donde se determina la no vinculación y desconocimiento de las personas que recibieron las comunicaciones.

De igual manera solicito se valore como prueba de mi domicilio, para la época en que fueron enviadas las comunicaciones del año 2016, comunicaciones enviadas a mi nombre por parte del Ministerio del Interior, la Unidad Nacional de Protección y una que yo hiciera al Partido Opción Ciudadana.

Pido a su señoría que, por su intermedio se solicite copia del expediente del proceso de apelación del Auto 19 de diciembre de 2016, apelación que resolvió el Tribunal Superior

de Arauca, para determinar si fui convocado, en el sentido que su resultado era de mi interés.

Mi correo para notificaciones y costos de la petición aquí presentada es edgar_guz@hotmail.com, celular 3176490795.

Sin otro particular,



Edgar Fernando Guzmán Robles
C.C 86.057.493

Anexo: Certificación anunciada en pruebas.

Documentos enviados a mi nombre donde se establece mi residencia, para la época de los oficios.



República de Colombia
Departamento de Arauca
Asamblea Departamental
NIT. 834000214-5



Arauca, septiembre 10 de 2019

Oficio No. PAD - 2019- 0136

Doctor
EDGAR GUZMAN ROBLES
Calle 22 #24-69 Barrio 7 de Agosto
Edgar_guz@hotmail.com
Ciudad

Ref.: Respuesta a petición

Cordial saludo.

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud en el sentido de certificar que tipo de Vinculación tenía la señora Sandra Contreras para el 19 de octubre de 2012; una vez revisados los ARCHIVOS de la asamblea departamental se puede corroborar que para esa fecha esa persona no estuvo contratada ni por nómina ni por prestación de servicios.

Iguualmente solicita información sobre el señor ALVARO PEROZA para la fecha del 7 de febrero de 2013, se revisó en los archivos y para esa fecha no tenía contrato con la Asamblea Departamental.

De la señora Sandra Contreras, no se encuentran evidencias que haya sido contratada alguna vez por esta corporación, mientras el señor Álvaro Peroza si en varias oportunidades fue contratado por Ops como Vigilante, o en otras oportunidades por parte de la Gobernación Asignado a este Edificio, ya que es de propiedad de la gobernación.

Pudo haber sucedido que la señora Sandra Contreras haya sido auxiliar de algún diputado de la fecha, pero el personal que tienen los diputados es contratado directamente por ellos y la Asamblea no tiene injerencia en ellos.

Atentamente;

MARTHA JUDITH BELTRAN ROJAS
Secretaria General Asamblea Departamental

IASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA
CARRERA 21 N° 18-17 TELÉFONO 097 885 3449
Email: secretariageneral@asambleadepartamentaldas-arauca.gov.co

Arauca - Colombia



Al responder por este número
OFI16-000901137-DDH-2400

Bogotá, D.C., miércoles, 20 de enero de 2016.

POST EXPRESS

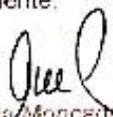
Doctor
Edgar Guzmán Robles
Diputado
Asamblea Departamental de Arauca
Carrera 26 No. 20 - 27 Barrio La Esperanza
Arauca, Arauca

Asunto: Trámite Oficio 18 de diciembre de 2015 Rad. EXTM16-0000306

Respetado doctor Guzmán:

En atención al oficio dirigido al doctor Diego Fernando Mora, Director de la Unidad Nacional de Protección, recibido en esta Dirección el pasado 6 de los corrientes, radicado con el número que se indica, en el que relaciona hechos de amenazas y solicita continuidad de su esquema de protección, esta Dirección informa que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 4065 de 2011, se ha dado trámite a la mencionada entesa, mediante Oficio 18 de diciembre de 2015, por el cual se le otorga el B No. 17 A - 75 Barrio Montevideo, de esta ciudad

Cordialmente,


Luz Stella Moncada Duarte
Profesional Especializado
Dirección de Derechos Humanos

Elaboró: Ana Patricia Avenido Prieto
Revisó/creó: Luz Stella Moncada Duarte
EXTM16-0000306

Activar en: 2400.05.02 Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes

Sede: correspondencia Edificio Camarón, Calle 12B No. 6 - 36
Contacto: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018003210403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 1 de 1

	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL	
	GESTIÓN JURÍDICA	
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-	

CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

OF116-00006987

Bogotá D.C. viernes, 19 de febrero de 2016

Señor
EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES
 Carrera 26 No 20 – 27 Barrio La Esperanza
 edgar_guz@hotmail.com
 Tel. 3176490795 – 8850082
 Arauca Arauca

Atentamente se le solicita comparecer a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente solicitud, a fin de notificarle el siguiente acto administrativo:

Resolución X, No S0337 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Por favor presentarse en la dirección Cr 43C No. 16-27 Barrio el Buque. En el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, donde deberá contactarse con EDUARDO GOMEZ MARTINEZ UOA VILLAVICENCIO.

En caso de no poder comparecer a la Dirección antes citada, le solicitamos enviar un Correo electrónico a la dirección noti.administrativas@unp.gov.co, autorizando a la Entidad para que le notifique el acto administrativo mediante correo electrónico o manifestando que la notificación se haga por aviso a la dirección de correspondencia. Lo anterior, conforme a las disposiciones del Capítulo V del Título III de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recuerde que la comparecencia a la notificación personal podrá realizarse por medio de apoderado o autorizado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para tal fin, de acuerdo a las disposiciones legales.

Agradecemos su atención.

Firma:

Nombre: MARÍA DE LOS ANGELES SANCHEZ CHAVES

Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVA - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Unidad Nacional de Protección
 Calle 26 No. 58 – 41/65 Piso B, Conmutador 4269800
 Dirección de Correspondencia: Carrera 69B # 17A – 75
 Bogotá, Colombia
 www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co



SGI-FT-05/V1



OF115-00037701

Bogotá D.C. miércoles, 09 de diciembre de 2015

Señor
EDGAR FERNANDO GJZMAN ROBLES
 Carrera 26 No 20 – 27 Barrio La esperanza
 Tel: 3176490795 // 8850082 // correo electrónico: Edgar_guz@hotmail.com
 Arauca - Arauca

ASUNTO: Estado de su situación en materia de protección

Cordial saludo:

La Unidad Nacional de Protección – UNP, creada mediante el Decreto 4065 de 2011, es una entidad administrativa especial del orden nacional adscrita al Ministerio del Interior, que tiene como objetivo principal articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a determinada población que se encuentra en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Dentro de sus funciones tiene las de definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados; hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar; y realizar la evaluación del riesgo, en coordinación con los organismos o entidades competentes, a las personas que soliciten protección y que sean parte del programa a cargo de la Entidad. (Artículo 3 y artículo 4 numerales 2, 4 y 6 del Decreto 4065 de 2011).

Para desarrollar el objetivo y las funciones antes descritas y considerando que es obligación del Estado la protección integral de las personas, el Gobierno Nacional organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de dichas personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo. Para ello se expidió el Decreto Ley 4912 de 2011, el cual fue derogado luego del ejercicio de compilación

Unidad Nacional de Protección
 Calle 26 No. 59 – 4165 Piso 8. Comutador 4269809
 Dirección de Correspondencia Carrera 69B # 17A – 75
 Bogotá, Colombia
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co



SUPI-1-01-V1

Página 1 de 3



que efectuó el Ministerio de Interior y cuyo resultado fue la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas la protección se define como el "Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos." (Numeral 13, artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015).

Para ingresar al mencionado programa de protección es requisito indispensable llevar a cabo un procedimiento que inicia con la solicitud de protección y diligenciamiento del formato de caracterización inicial, elaborado por la persona que considera estar en situación de riesgo extraordinario o extremo – según la definición establecida en los numerales 16 y 17 del artículo 2.4.1.2.3 del citado Decreto 1066–. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 2.4.1.2.40 ibidem.

De lo anterior se desprende que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito sine qua non para proceder a asignar medidas de protección. En relación con ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-976 de 2004 señaló las herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra una persona, y las medidas que de acuerdo al mismo el Estado está en el deber de adoptar. Al efecto indicó:

(...) Nivel de riesgo extraordinario. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características: (i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenaza con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo sano, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Ahora bien, revisada su situación respecto a su vinculación al programa de protección, se observó que en las bases de datos de esta Unidad, registra la siguiente información respecto a las medidas de protección:

Unidad Nacional de Protección
Calle 26 No. 59 - 4185 Piso 8, Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia, Carrera 69B # 17A - 75
Bogotá, Colombia
www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co



SGI-E-05-V1

Página 2 de 3



Resolución N°. SP 0241 de fecha 22/10/2015

NOMBRE	IDENTIFICACION	FORMACION	CARGO	RESULTADO GMP	DECISION Y RECOMENDACION DEL CERREON	CONSIDERACIONES
EDGAR FERRANDO GUZMAN ROBLER	995493	DEPUTADOS	162 Diputado Asamblea Departamental de Antioquia por el partido Centro Ciudadano	EXTRAORDINARIO	UNP: Rápidos en el proceso de identificación y en el proceso de comunicación. Rápidos en el proceso de identificación y en el proceso de comunicación. RÁPIDO: Rápidos en el proceso de identificación y en el proceso de comunicación.	1. En el caso de haber sido medido de acuerdo con diferentes medidas adoptadas por el sistema y presentarse como normalidad, proceder a su pago y reintegración al sistema con la normalidad que corresponde al sistema. 2. Dar traslado a la Comisión de DDHH de la Policía Nacional, para que se proceda a la revisión de los expedientes del Comité Especial de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

Sobre el particular, se ha de aclarar que no se encuentra registro alguno que fundamente de manera jurídica la siguiente medida de protección: un (01) hombre de protección implementado en su esquema y por ende la justificación para contar con la misma, situación que claramente contraviene la normativa antes citada.

Por tal motivo y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, y a los requerimientos efectuados por la Contraloría General de la República, la medida de protección última relacionada será levantada de manera inmediata y para ello esperamos contar con toda su colaboración.

Finalmente, debemos reiterar que esta Unidad se encuentra totalmente dispuesta y atenta a cumplir con su misión, lo cual se traduce en la protección de sus derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal.

Atentamente,

NELSON ACEROS RANGEL
Subdirector de Protección

Correo: nara.pase@unp.gov.co
Revisó y aprobó: Jesús Antonio Velásquez Palencia

Exposición 0024

Unidad Nacional de Protección
Calle 26 No. 59 - 4105 Piso 8 Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia Carrera 69B # 17A - 75
Bogotá Colombia
www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co



SGPJ 1495 V1

Página 3 de 3



OFI17-00003856

Bogotá D.C. sábado, 4 de febrero de 2017

Señor

EDGAR FERNANDO GUZMAN ROBLES
Solicitante de protección, C.C. 86.057.493
Carrera 26 # 20 – 27, Barrio La Esperanza
edgar_guzo@hotmail.com
Arauca - Arauca

Asunto: Respuesta Solicitud de Protección OT 188777

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito comunicarle que siguiendo las disposiciones del Programa de Prevención y Protección contenidas en el Decreto 1066 de 2015¹ que compila los Decretos 4912 de 2011² y 1225 de 2012³, se dió inicio a la ruta de protección ordenándose reevaluación por nuevos hechos a su favor, vale la pena indicar que dentro del proceso, la misma se tuvo que interrumpir, lo anterior teniendo en cuenta que al realizar las actividades de campo, se evidenció que la problemática que informó, no varía la ponderación de la matriz de su nivel de riesgo vigente, según lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.40⁴ del Decreto 1066 de 2015.

Finalmente le manifestamos, que en caso de presentarse hechos en contra de su vida, seguridad, libertad e integridad personal, que no hayan sido valorados por la Unidad Nacional de Protección, favor allegarlos con la documentación correspondiente a fin de que se pueda estudiar nuevamente su caso.

Sobre el particular, se comunica que la información aportada esta cobijada bajo la reserva legal según lo dispone el Artículo 72 y 83 de la Ley 418 de 1997; el numeral 13 del Artículo 2.4.1.2.2 y numeral 3 del

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior.

² Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, proceso y competencias del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.

³ Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011.

⁴ El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será evaluado una vez al año, o antes si existen nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 # 14 – 97 - Conmutador 4269800
Unidad de Correspondencia: Carrera 69B # 17A – 75
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co



SGI-PT-01 V3

Página 1 de 2



Artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1086 de 2015 (Decreto 4912 de 2011, Artículo 48); el Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Confeccionado

PABLO EMILIO OVALLE PINEDA
Coordinador CTRAI

	Nombre	Area	Fecha
Proyecto	Jessica Gersen Carr	CTRAI	04/03/2017
Revisó	Pablo Emilio Ovalle Pineda		04/03/2017
Aprobó	Pablo Emilio Ovalle Pineda		04/03/2017

Los arriba firmados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 # 14 - 97 - Computador 4269600
Dirección de Correspondencia: Carrera 60B # 17A - 75
Bogotá, Colombia
www.unp.gov.co - correspondencia@unp.gov.co



SGD-4 E-05 V3

Página 2 de 2



EDGAR GUZMAN ROBLES



Arauca, 09 de enero de 2016

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Director Unidad Nacional de Protección
Carrera 69 B # 17 A 75
Tel. 091 4269800
Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa acudo a su despacho con el fin de solicitar se valore mi situación real frente a las amenazas y el atentado del cual fui objeto en el mes de octubre del año pasado, teniendo en cuenta que ya he enviado la solicitud a la Unidad Nacional de Protección, en la cual anexe copia de todos los hechos que soportan mi realidad en lo que respecta a mi actividad política la cual he desempeñado por quince (15) años. El día viernes 08 de enero del presente año, me acerque a la Unidad Nacional de Protección y pude entrevistarme con el señor Coronel Pompei Pinzón, pero no obtuve respuesta satisfactoria sobre mi caso.

Ruego a usted que sea evaluada mi solicitud y con la confianza en la institución, de que se me preste el apoyo para seguir adelantando mi actividad con las garantías que ustedes nos brindan.

Atentamente,

EDGAR GUZMAN ROBLES
Dirigente Político Partido Opción Ciudadana en Arauca
Carrera 26 N° 20 – 27
Arauca – Arauca
Cel. 317 649 0795

Carrera 26 N° 20 – 27
Cel. 317 649 07 95
Edgar_guz@hotmail.com